

3

DOCTRINA:

HOMICIDIO, CUASIDELITO DE.-
 ACCIDENTE DE TRÁNSITO ENTRE AUTOMÓVIL Y MOTOCICLETA, FALLECIENDO EL MOTORISTA.-
 DERECHO PREFERENTE DE PASO DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA.-
 VIRAJE, MANIOBRA DE, PARA INGRESAR A SERVICENTRO.-
 EJE CENTRAL DE CALZADA DEMARCADO CON LÍNEA CONTINUA, TRASPASO DE.-
 CAUSA BASAL, CONCEPTO DE.-
 NORMA, ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LA.-
 EJECUTAR, CONCEPTO DE.-
 COMPENSACIÓN DE CULPAS EN MATERIA PENAL, IRRELEVANCIA DE INFRACCIONES COMETIDAS POR MOTOCICLISTA VÍCTIMA.-
 DAÑO MORAL, INDEMNIZACIÓN POR.-
 LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA.-
 RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO (RECHAZADO).-
 CÓDIGO PENAL, ARTS. 490 N° 1 Y 492.-
 CÓDIGO DE PROC. PENAL, ART. 546 CAUSALES 3° Y 7°.-
 CÓDIGO CIVIL, ARTS. 2314 Y 2329 EN RELACIÓN CON EL ART. 170 LEY 18.290.-
 LEY 18.290, ARTS. 114 Y 138.-
 LEY 18.290, ART. 12 N°S 2 Y 10.-

* * *

En el análisis del concepto de "causa basal", hay casos en que concurren a la producción del resultado dos o más conductas imprudentes causales y creadoras de un riesgo, debiendo esto ser objeto de una apropiada valoración jurídica, que permita establecer la materialización de los riesgos generados por las conductas concurrentes, determinando a cuales les será imputable la consecuencia típica.

Bajo el criterio de "fin o ámbito de protección de la norma", cabe considerar que la norma que prohíbe circular a exceso de velocidad, no tiene por objeto evitar que el conductor se encuentre en el lugar del accidente, sino mantener el control del vehículo; no así, la norma que

establece el derecho preferente de paso, cuyo fin es evitar que la persona obstruya inesperadamente la circulación produciéndose una eventual colisión.

* * *

Con motivo de un accidente de tránsito, en el que falleció un motociclista que impactó el costado lateral de una camioneta cuyo conductor, que circulando por la misma avenida, realizó un viraje para ingresar a un servicentro, se procesó a éste por cuasidelito de homicidio, previsto en los arts. 490 N° 1 y 492 del Código Penal.

El tribunal de 1er. grado condenó al conductor de la camioneta, como autor del cuasidelito de homicidio y las accesorias respectivas, atendido a que no acató lo estatuido en los arts. 114 y 138 de la Ley N° 18.290, esto es no guiar el vehículo teniendo pleno dominio del mismo conforme a las normas del tránsito, no atento a las condiciones de éste, y a no respetar el derecho preferente de paso de otros vehículos si realiza una maniobra de viraje que lo hace perder toda preferencia. Afectándolo las presunciones de culpabilidad reguladas en el art. 12 N°s 2 y 10 de la citada ley. Que no resultan relevantes las infracciones que habría incurrido el motorista ya que no fueron el porqué del resultado fatal acontecido y por no existir en materia penal la compensación de culpas. Se condena, además, a pagar a los padres del fallecido, a modo de indemnización por daño moral la suma de \$7.000.000 para cada uno.

Apelada dicha sentencia, la Corte de Apelaciones la confirmó.

El procesado dedujo recurso de casación en el fondo, basado en las causales 3ª y 7ª del art. 546 del Código de Proc. Penal. La Corte considero respecto a la violación de leyes reguladoras de la prueba, que el art. 488 del Código de Proc. Penal, sólo sus numerales 1º y 2º tiene este carácter, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia. Además que las presunciones en que fundan su apreciación de los hechos y que sustentan su decisión, son múltiples y graves y se basan en antecedentes detallados y completos. Analizando el concepto de causa basal, expresa que, si bien hay casos en que concurren a la producción del resultado dos o más conductas imprudentes causales y creadoras de un riesgo, en el caso de autos sólo la realización de una habilita para imputarle a su autor el resultado provocado, debiendo esto ser objeto de una apropiada valoración jurídica que permita establecer la materialización de los riesgos generados por las conductas concurrentes, determinando a cuales les será imputable la consecuencia típica. Analizando el criterio del "fin o ámbito de protección de la norma", cabe considerar que la norma que prohíbe circular a exceso de velocidad no tiene por objeto evitar que el conductor se encuentre en el lugar del accidente, sino mantener el control del vehículo; no así, la norma que establece el derecho

preferente de paso, cuyo fin es evitar que la persona obstruya inesperadamente la circulación produciéndose una eventual colisión. Por esto, el riesgo creado por la conducta del encausado en autos, sí se ha realizado en el resultado que provocó la muerte de la víctima, constituyéndose en la "causa basal" de dicho accidente.

Por otra parte, la mayor o menor gravedad de las infracciones cometidas, resulta irrelevante en relación a la realización o no del resultado en el caso concreto.

Dado los argumentos expuestos, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FALLO EXCMA. CORTE SUPREMA:

Santiago, veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS:

Por sentencia definitiva de primer grado, de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, escrita a fojas 243, David Ricardo Altamirano Moreno fue condenado -en su condición de autor de cuasidelito de homicidio de Hermes Campos Chavarría- a la pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio, accesorias pertinentes y al pago de las costas de la causa.

A través de sentencia fechada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, que se lee a fojas 260, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso confirmó, sin modificaciones, aquel fallo.

Respecto de esta última sentencia, la defensa del procesado dedujo recurso de casación en el fondo, esgrimiendo las causales 3ª y 7ª del artículo 646 del Código de Procedimiento Penal.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1º.- Que en el citado recurso se invoca la causal de nulidad del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal y, específicamente, la infracción del artículo 488 del referido texto legal. En concreto, aduce el recurrente que se vulnera la regla cuarta del mencionado precepto regulador, en la medida en que la sentencia no explica mayormente el proceso lógico en cuya virtud extrae sus conclusiones. Se conculcan sus reglas 1ª y 4ª, asegura, desde que la aseveración de que el encartado debió percatarse de la presencia del otro móvil se basa en otra presunción y no en un hecho conocido. Finalmente, dice, se infringen las reglas 1ª, 3ª y 5ª cuando se da por establecida la conducta imprudente con la mera consideración del resultado producido.

2º.- Que, asimismo, se ha hecho valer la causal de Invalidación que estatuye el artículo 546 N° 3 del Código de Procedimiento Penal. Esto es, se arguye que el error de derecho se comete al calificar como delictivo un hecho que la ley penal no considera como tal, produciéndose -así- una infracción a los artículos 490 y 492 del Código Penal. Sucintamente, recuerda en forma previa el recurrente que el proceso versa sobre una colisión verificada en circunstancias que el encausado efectuaba un viraje (hacia su izquierda) para ingresar a una estación de servicio, instante en el cual fue impactado por una motocicleta que se desplazaba

en sentido contrario, a una velocidad ...determinada como igual o superior a los 100 kilómetros por hora en una zona urbana...

Continua indicando que mientras la maniobra de virajes se realizó con pleno y cabal cumplimiento de las exigencias que al efecto imponen los artículos 140, 142 y 145 de la Ley de Tránsito, la conducta desplegada por el otro conductor -Campos Chavarría- involucra una abierta infracción a los artículos 148 y 149 de esa ley, toda vez que se desplazaba, en zona urbana, a una velocidad superior a los 90 kilómetros por hora y, por ende, manifiestamente excesiva, siendo esa la causa que determinó la colisión.

Como fuere, hace notar que aun cuando en un accidente de tránsito concurren el no respeto por un conductor del derecho preferente de paso y, por el otro, la superación de la velocidad máxima permitida, debe estimarse siempre que la causa basal es la infracción de las normas sobre la velocidad. Así, concluye, no existe comportamiento negligente alguno ni conculcación de reglamento que pueda imputarse al procesado, de manera que no debió ser éste sancionado, como aconteció.

3°.- Que por lo que se refiere a la infracción de las leyes reguladoras de la prueba, que el recurrente hace consistir en la violación del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, debe hacerse notar, desde luego, que, en dicha disposición, sólo lo preceptuado en sus numerales primero y segundo tiene el carácter de tales leyes reguladoras de la prueba, como con toda razón lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corte, entre otras, en su sentencia de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicada en la Revista Fallos del Mes, N° 443, páginas 1509 y siguientes, en especial en su considerando 25 (página 1517), en el cual así se declara expresa y sucintamente. Por consiguiente, el quebrantamiento de los numerales

tercero, cuarto y quinto, que el recurso pretende hacer valer en su fundamentación, debe desestimarse como idóneo para sustentarlo, ya por esta razón.

4°.- Que, siempre en relación con la pretendida infracción al artículo 488, y esta vez en lo referente a la de sus numerales primero y segundo, debe ser rechazada también, pues de una lectura atenta de la sentencia de primera instancia, hecha suya y complementada por la de segunda, resulta manifiesto que los tribunales del fondo fundan su apreciación de los hechos en un conjunto de antecedentes cuidadosa y pormenorizadamente detallados, que les han permitido establecer hechos reales, de los cuales, seguidamente, deducen presunciones múltiples y graves, todas ellas conducentes a las conclusiones en que sustenta su decisión. En efecto, dichas presunciones se basan en las conclusiones coincidentes de por lo menos cuatro informe periciales (los de fojas 112 y siguientes, 133 y siguientes, 117 y siguientes y 222 y siguientes), en lo verificado por el propio tribunal de primera instancia con ocasión de la inspección personal de que se deja constancia a fojas 30 y en una cantidad apreciable de testimonios que se encuentran básicamente contestes respecto de la forma en que ocurrieron los hechos que se enjuician en la causa.

5°.- Que por lo que toca a la supuesta causal de invalidación estatuida en el artículo 546 N° 3 del Código de Procedimiento Penal, consistente en calificar como delito un hecho que la ley penal no considera como tal, infringiendo así los artículos 490 y 492 del Código Penal, conviene hacer algunas precisiones indispensables para la adecuada inteligencia de la decisión que se adoptará.

6°.- Que, en sustancia, la argumentación del recurrente quiere hacer consistir el error de derecho en que sustenta sus alegaciones, en que los Jueces del fondo habrían considerado, equivocadamente,

damente a su juicio, que la "causa basal del accidente que costó la vida a Hermes Campos Chavarría fue la conducta del procesado de virar a la izquierda obstruyendo el paso a la víctima. En su opinión, lo correcto sería afirmar, por el contrario, que esa "causa basal" consistiría en el exceso de velocidad a la cual se desplazaba el occiso en su vehículo al momento de producirse el impacto. Semejante razonamiento se apoya, fundamentalmente, en que exceder la velocidad permitida implica una infracción de mayor gravedad al cuidado debido en el tráfico vial, que el irrespeto al derecho preferente de paso.

7°.- Que, por de pronto, puede considerarse indiscutido (y, en verdad, nadie ha pretendido discutirlo) que las conductas desplegadas tanto por el procesado como por la víctima fueron conjuntamente causas del accidente en que esta última dejó de existir; pues, en efecto, de conformidad con reglas de experiencia que nadie disputará, sin cada una de ellas ambos no se habrían encontrado en el lugar de la colisión cuando esta sucedió y, en consecuencia, ningún accidente habría ocurrido y nadie habría fallecido como resultado de él.

8°.- Que, asimismo, habiéndose desestimado las pretendidas infracciones a las leyes reguladoras de la prueba, y siendo por tanto inconvencibles los hechos establecido por la sentencia recurrida, es también incontestable que así el comportamiento del encausado Altamirano Moreno como el del occiso Campos Chavarría importaban infracciones a las normas del tránsito y eran, por consiguiente, imprudentes, pues implicaban exceder el riesgo permitido en el tráfico vial.

9°.- Que el concepto de "causa basal" -quizás algo impreciso, pero que ha adquirido carta de ciudadanía en la jurisprudencia y parte de la doctrina nacionales- esconde la idea de que, en casos como los de estos autos, en los que concurren a la

producción del resultado dos conductas equivalentemente causales y ambas creadoras de un riesgo que supera al permitido (es decir, imprudentes), hay, sin embargo, a veces, sólo una de ellas que se realiza en tal resultado y determina por lo tanto que éste sea objetivamente imputable a su autor, al paso que la otra no (es esclarecedora, en este sentido, la sencilla pero fina exposición de Sergio Politoff, "Derecho Penal", Cono Sur, Santiago, 1997, páginas 270 y siguientes).

10°.- Que de los diferentes criterios elaborados para resolver cuándo una causa es "basal" así entendida, es decir, cuándo se realiza en el resultado, habilitando para imputárselo a su autor, en este caso es muy pertinente el de la "necesidad de la conducta para explicar razonablemente la forma en que se ha producido el resultado", desarrollado en los últimos años por el jurista colombiano Reyes Alvarado ("imputación Objetiva", Temis, Bogotá, 1994, a toda lo largo de la obra y, en especial, páginas 278 y siguientes). En efecto, el accidente que nos ocupa y la muerte consiguiente del joven Campos Chavarría, puede explicarse perfectamente aún si se prescinde del exceso de velocidad a que se desplazaba pues, en efecto, aunque él hubiera guiado su vehículo a una velocidad permitida -por ejemplo, 45 kilómetros por hora- puede concluirse, "con una probabilidad rayana en la certeza", que la colisión y su deceso habrían ocurrido de todas maneras, pues la inesperada obstrucción de la vía por la que circulaba, tanto más imprevisible cuanto que no respetaba el derecho preferente de paso que lo asistía, no le habría permitido tampoco controlar el proceso y evitar el desenlace fatal. Por el contrario, dicha evolución de los acontecimientos sería imposible de explicar si el encausado no hubiese virado en la forma en que lo hizo, inobservando el deber de cuidado que personalmente le incumbía, y cerrando así, en forma sorpresiva, la vía por la cuál se desplazaba la víctima en su motocicleta. Así, puede concluirse que es solo el riesgo no

permitido creado por este último comportamiento el necesario para explicar lo ocurrido y, por eso, el que se ha realizado en el resultado fatal; no, en cambio, el generado por la conducta de la víctima. Por eso puede resolverse, como correctamente lo ha hecho la sentencia recurrida, que la causa basal del accidente fue la infracción cometida por el procesado y no aquellas en que eventualmente incurrió el occiso.

11.- También contribuye decisivamente a resolver el problema planteado por el caso sub-lite el criterio referente al "fin de protección de la norma", que en las últimas décadas encuentra una amplísima acogida en la doctrina comparada (véase, por todos, Claus Roxin, "Derecho Penal, Parte General", traducción de la 2ª edición alemana por Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1997, Tomo I, páginas 377 y siguientes; Hans-Heinrich Jescheck, "Tratado de Derecho Penal", traducción de la 4ª edición por José Luis Manzanares Samaniego, Ediciones Comares, Granada, 1993, páginas 259 y 260; véase también Juan Bustos y Elena Larrauri, "La Imputación Objetiva", Bogotá, 1989; con reservas, Reyes Alvarado, obra citada, páginas 204 y siguientes.). De conformidad con este punto de vista "la imputación objetiva falta ... cuando el resultado queda fuera del ámbito de protección de la norma que el autor ha vulnerado con su acción, pues entonces en el resultado no se materializa el riesgo jurídicamente reprobado que el autor ha creado, sino otro distinto" (Jescheck, obra y lugar citados.). Ahora bien, como es opinión absolutamente dominante en la literatura comparada y en una parte importante de la nacional, la norma que prohíbe circular a una velocidad excesiva, no tiene por objeto evitar que el conductor se encuentre en el lugar del accidente cuando éste sucede, sino impedir otras consecuencias, como la pérdida de control de su vehículo, o la imposibilidad de detenerse frente a obstáculos previsibles o, en su

caso, de evitarlos o de efectuar maniobras necesarias para la seguridad de la marcha, etc. Por ello, en un caso como el que nos ocupa, el riesgo creado por el occiso al imprimir una velocidad excesiva a su vehículo no se realiza en el lamentable accidente que le costó la vida, pues ese resultado, tal como se presenta en el caso concreto, yace "fuera del ámbito de protección de la norma que (él) ha vulnerado". Por ello, su comportamiento no es lo que llamamos "causa basal" de dicho accidente. A la inversa, la norma que prohíbe irrespetar el derecho preferente de circulación de otro vehículo, obstruyéndole inesperadamente el paso, si tiene por objeto evitar que el autor se encuentre donde no debía encontrarse cuando se produce la colisión, ya que lo que tal prohibición pretende es, precisamente, que quienes circulan por la vía con paso preferente la encuentren despejada de obstáculos de esa clase. Por eso, el riesgo creado por la conducta del encausado en estos autos si se ha realizado en el resultado que provocó la muerte de la víctima, y de él podemos afirmar que fue "causa basal" del tal accidente.

12°.- Que lo expuesto se ajusta a lo preceptuado expresamente por los artículos 490 y 492 del Código Penal, con arreglo a los cuales, comete cuasidelito; quien, en cada uno de sus casos, "ejecuta a un hecho que, de mediar malicia, constituiría un crimen o simple delito contra las personas". Ahora bien, "ejecutar", según la acepción principal y pertinente que le atribuye el Diccionario de la Lengua Española, significa "poner por obra" el hecho y no simplemente "causarlo"; es decir, el resultado en que se materializa el tipo del crimen o simple delito contra las personas debe ser "obra" del autor, apareciendo, en consecuencia, como efectiva realización del riesgo causado por su comportamiento imprudente, tal como aquí se ha sostenido.

13°.- Frente a todo lo expresado nada tiene que ver la cuestión relativa a si la infracción de la

norma que prohíbe circular a una velocidad excesiva es más o menos grave que la de la que ordena respetar el paso preferente. Pues lo que aquí se discute no es el problema de la gravedad de las infracciones cometidas, sino el de su realización o no realización en el resultado en el caso concreto. Una infracción relativamente poco significativa puede originar (realizarse en) resultados desastrosos; a su vez, infracciones muy severas bien pueden no realizar (originar) resultado alguna. La experiencia cotidiana proporciona ejemplos frecuentes de ambas situaciones. Por consiguiente, al considerar que la "causa basal" del accidente en que perdió la vida Hermes Campos Chavarría fue la infracción cometida por David Ricardo Altamirano Moreno al virar inesperadamente sin respetar el derecho preferente de vía que asistía a aquél, obstruyéndola y dando así origen a la colisión de ambos vehículos, los jueces del fondo no han infringido los artículos 490 y 492 del Código Penal, sino, por el contrario, les han dado correcta aplicación.

14°.- Que, finalmente, conviene advertir que lo dicho no debe interpretarse equivocadamente en el sentido de que siempre que concurren a la producción de un resultado dos o más conductas, en dicho resultado sólo se realiza una de ellas. Por el contrario, a menudo sucederá que en tal evento se materializan los riesgos generados por todas las conductas concurrentes y, en consecuencia, a to-

das ellas les será imputable la consecuencia típica. Así pues, esta es una cuestión que debe ser objeto de apropiada valoración jurídica en cada caso, ciertamente de acuerdo con los principios generales sobre la materia, pero no con arreglo a esquemas preestablecidos.

De conformidad además con lo dispuesto en los artículos 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto a fojas 261 y siguientes en contra de la sentencia de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, escrita a fojas 260, la que no es nula.

Redacción del Ministro Sr. Enrique Cury Urzúa.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 747-98.-

Sentencia (2ª Sala). Pronunciada por los Ministros Sres. Luis Correa, Guillermo Navas, Alberto Chaigneau, Enrique Cury y José Luis Pérez.

Rol N° 747-98.- David Ricardo Altamirano Moreno. Recurso de Casación en el Fondo Criminal. Valparaíso.

